

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA

SENTENCIA: 00149/2020

-

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000457 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:

PROCURADORA

RECIBIDO VIA LEXNET 30/10/2020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY  
FELIPE VI

**SENTENCIA N° 149**

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 457/19  
OBJETO DEL JUICIO: Vía de hecho  
PARTE DEMANDANTE:  
PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO

MAGISTRADO-JUEZ: Ilmo. Sr. D.

En Cartagena, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió escrito de interposición de recurso contencioso administrativo presentado por la demandante contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los requerimientos de cesación de actividades en los que se impugna la vía de hecho realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco consistentes en la realización de obras de zanjado y demás sobre terrenos propiedad de aquella.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo al Excmo. Ayuntamiento para que remitiera el expediente

administrativo, siendo señalada fecha para juicio oral el día 15 de septiembre de 2020.

La recurrente termina solicitando el dictado de una sentencia "por la que se declararen contrarias a Derecho las obras ejecutadas en su propiedad por el Ayuntamiento demandado, condenando a éste a cesar en dicha actividad y reponer el terreno a su estado anterior".

**TERCERO.-** La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 660 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de los requerimientos de cesación de actividades en los que se impugna la vía de hecho realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco consistentes en la realización de obras de zanjado y demás sobre terrenos propiedad de aquella.

Alega la recurrente en su demanda y conclusiones que ha existido una actuación administrativa material llevada a cabo que excede el espacio de dominio público viario, afectando a un espacio de propiedad privada, ocupándolo de manera transitoria con maquinaria, alterando su situación física pues fue efectuada zanja y dañado el camino asfaltado existente en su lindero derecho.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento se expone que existe falta de legitimación activa, que debe ser desestimada de plano, pues consta en los autos adjudicación de la parcela por la CARM tras proceso de concentración parcelaria así como certificación registral acreditativa del dominio del actor; asimismo se alega que las obras fueron ejecutadas en camino público en virtud de decreto del Alcalde basado en razones de emergencia; finalmente, se afirma que el informe pericial aportado incurre en contradicción al afirmar que el terreno no está cultivado para añadir a continuación que debe ser indemnizado su titular en concepto de "abonos para su cultivo".

**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del litigio, vista la pericial presentada por la parte recurrente, este Juzgador alcanza la convicción de que no hubo la invasión afirmada en la demanda; esto se deduce de la lectura del expediente administrativo básicamente y del informe pericial del actor. Así, el Ayuntamiento, en virtud de decreto de 17 de septiembre de 2019, y en base a una situación de emergencia justificada y amparada en las fuertes lluvias acaecidas días atrás y las previsiones para los siguientes, procedió a autorizar obras de limpieza y evacuación de barro y fango de los canales de evacuación de aguas pluviales, con los que precisamente linda

la propiedad del recurrente. Tales canales se hallaban anegados de ramas, barro, tierra acumulada y restos orgánicos que era preciso retirar. El informe del arquitecto municipal admite que fue necesario "limpiar la maleza de la parcela en mal estado de conservación" (la parcela del ahora recurrente), llegando a retirar barro y maleza de "terrenos limítrofes" a los canales de evacuación. Finalmente, la fotografía aportada por el Ayuntamiento revela el estado actual de la parcela del recurrente, estando ahora perfectamente saneada y evitando así que contribuya al estancamiento de aguas ante previsibles lluvias en la zona.

A ello se suma efectivamente lo contradictorio de un informe pericial que cuantifica los supuestos daños causados y que afectarían al tiempo de tierra existente en la parcela, en 660 euros, principalmente imputados al "aporte de tierra vegetal y abonos" cuando la parcela en cuestión consta en autos que no estaba destinada al cultivo.

**TERCERO.-** Con expresa imposición de costas procesales a la recurrente, limitadas a 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por la demandante contra la desestimación presunta por silencio administrativo de los requerimientos de cesación de actividades en los que se impugna la vía de hecho realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco consistentes en la realización de obras de zanjado y demás sobre terrenos propiedad de aquella, **declarando inexistente la vía de hecho impugnada.**

Con expresa imposición de costas procesales a la recurrente, limitadas a 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.